

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

FRANQUEO
CONCERTADO

ADVERTENCIAS

Las Leyes, órdenes y anuncios oficiales pasarán al Editor del BOLETIN por conducto del Sr. Gobernador de la provincia.

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

PRECIOS DE SUSCRIPCION Y TARIFA DE INSERCCIONES

Oviedo. 48 Ptas. al año; 30 semestre y 20 trimestre.
Provincia. 60 » » 35 » 25 »
Edictos y Anuncios; línea o fracción. 2 Ptas.
Id. Juzgados Municipales 1 Ptas.
Id. Particulares Sociedades y Financieros . . . 3 Ptas.
(Las líneas se miden por el total del espacio que ocupé el anuncio)

EL PAGO ES ADELANTADO

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

Las Oficinas públicas que tengan derecho a servicio gratuito y las que paguen una suscripción podrán obtener otras a mitad de precio.

DIRECCION:

PALACIO DE LA DIPUTACION

Administración municipal

AYUNTAMIENTOS

DE ILLAS

ANUNCIO

Obras municipales

Esta Corporación municipal en la sesión celebrada el día 19 de julio actual, acordó la construcción mediante subasta, de una fuente lavadero y abrevadero públicos en el lugar denominado «La Barrosa», de este término.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo que preceptúa el artículo 26 del Reglamento de 2 de julio de 1924, a fin de que puedan presentarse las reclamaciones que se estimen pertinentes durante el plazo de ocho días a contar desde la publicación del presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, advirtiéndose que pasado dicho plazo no se admitirá ninguna.

En Illas, a 29 de julio de 1944.—El Alcalde, Manuel Fernández Díaz.

DE SIERO

Anuncios

La Comisión permanente de este Ayuntamiento acordó enajenar en pública subasta una parcela de terreno sobrante de vía pública sita en el barrio de Forfontia, de la parroquia de la Carrera, por el tipo de doscientas pesetas.

La subasta que será por pujas a la llama tendrá lugar en el salón de actos de estas Concistoriales, cumplidos ocho días de la publicación del anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, a las doce de la mañana y previa presentación de los licitadores del carnet de identidad y recibo de haber ingresado en arcas municipales el 5 por ciento del importe total de la subasta.

Pola de Siero, 7 de agosto de 1944.—El Alcalde.

La Comisión permanente de este Ayuntamiento acordó enajenar en pública subasta una parcela de terreno sobrante de vía pública, sita en el barrio de la Rasa, de la parroquia de Santiago de Arena, de una extensión de ochenta y cinco metros cuadrados, por el tipo de cien pesetas.

La subasta que será por pujas a la llama tendrá lugar en el salón de actos de este Ayuntamiento cumplidos

ocho días contados a partir de la publicación del anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, a las doce de la mañana, debiendo presentar los licitadores carnet de identidad y recibo de haber depositado en arcas municipales el 5 por ciento del importe total del tipo de la misma.

Pola de Siero, 7 de agosto de 1944.—El Alcalde.

—:—

Edicto

Aprobado por el Ayuntamiento pleno, en sesión del día primero de junio del corriente año, el expediente de contribuciones especiales, importante ochenta y seis mil cuarenta y ocho pesetas, con noventa y tres céntimos (86.048,93), para las obras de abastecimiento de aguas y alcantarillado de Lugones, que modifica la partida quinta del presupuesto extraordinario de este Ayuntamiento de dos millones cuatrocientas setenta y dos mil pesetas (2.472.000 pesetas); se expone al público para examen y reclamaciones por término de quince días hábiles, a contar del que en el BOLETIN OFICIAL de la provincia aparezca inserto el presente edicto.

Consistoriales de Siero, 5 de agosto de 1944.—El Alcalde.

Administración de Justicia

AUDIENCIA

Alfonso Ortega Ballester, Secretario de Sala de la Audiencia territorial de Oviedo.

Certifico: Que en el pleito de que se hará mención, se dictó la sentencia que dice:

Sentencia

En la ciudad de Oviedo, a dieciséis de marzo de mil novecientos cuarenta y cuatro. Vistos por la Sala de lo Civil de esta Audiencia, los autos del juicio de menor cuantía, que procedente del Juzgado de primera instancia de Pola de Lena, penden ante la misma en grado de apelación, entre partes; de una, como demandante don Amador Arias Luegema y o r de edad, casado, obrero, vecino de San Pedro, parroquia de Arrojo, concejo de Quirós, representado por el Procurador don Arturo Bernardo, y defendido por el Letrado don Gonzalo Pumares; de otra, como demandada doña Piedad García y García, mayor de edad viuda,

profesión labores, e industrial, vecina de Arrojo, representada por el Procurador don Luis Miguel Bueres, y defendida por el Letrado don Eusebio González Abascal, versando el juicio sobre reclamación de cantidad:

Aceptando los resultandos de la sentencia apelada, dictada por el Juez municipal de P. de Lena, en funciones de primera instancia, en veintitres de julio último, que dicen así:

Resultando que por la parte actora en su demanda presentada en veinticuatro de marzo último, se expusieron como hechos los siguientes: La demandada doña Piedad García García, por haberla heredado de su esposo don Angel Alvarez Sánchez, es dueña de la finca siguiente:

Una casa de habitación, sita en términos de Arrojo, concejo de Quirós, compuesta de bajo y principal, que linda por el frente, con zantojanas y éstas, con carretera del Estado; derecha entrando, con servicios de propiedad de don Jenaro Alvarez Tuñón; izquierda, con capilla parroquial de Arrojo, y espalda, con propiedad de la señora viuda de don Luis A. Estrada:

Segundo. A instancia de don Olegario García Manzano, dicho inmueble fué embargado y sacado a subasta en las diligencias de juicio verbal que promovió contra el marido de la demandada D. Angel A. Sánchez, sobre pago de novecientas ptas. En la subasta celebrada el 12 de diciembre de 1939, se adjudica el referido inmueble a mi representado en la cantidad de dos mil quinientas pesetas. A los efectos de la prueba que haya de practicarse en su día, dejo señalados los autos de juicio verbal civil promovidos por don Olegario García Manzano, contra don Angel Alvarez Sánchez, con fecha 19 de enero de 1938 y los cuales obran archivados en el Juzgado municipal de Quirós.

3.º La casa a que nos venimos refiriendo estaba en muy mal estado de conservación, y fué ocupada por las tropas nacionales, después de la liberación de esta provincia, las cuales se albergaron en ellas varios meses; teniendo que abandonarla porque amenazaba ruina inminente. El techo estaba caído en totalidad con parte de los cabrios y del cumbral, la pared exterior se hallaba derruida en su mayor extensión, y no existían puertas en el interior y parte del exterior. Mi cliente hubo de realizar obras de reparación

para dejar la casa en condiciones de habitabilidad, y las efectuó en la creencia seriamente fundada de que las llevaba a efecto en una casa de su propiedad, puesto que como queda dicho le fué adjudicada en la subasta en que fué el único licitador.

Las reparaciones llevadas a cabo por mi representado en la casa hoy propiedad de la demandada, en la cual habita y tiene establecida su industria, consistieron en lo siguiente: Levantar el techo que estaba hundido con parte de los cabrios y el cumbral; levantar la pared exterior, poner toda la portería interior y la mayor parte de la exterior, con sus correspondientes cristales; revocar la mayor parte de la casa por dentro y por fuera; en la cocina toda; reparar parte de la cocina o sea la caldera con su llave, la barra, poner azulejos, y reparar el toldado que está todo levantado. Es decir, que realizó cuantas obras fueron necesarias e imprescindibles para que quedara en el estado en que hoy se halla el referido inmueble.

4.º Doña Piedad García García, acudió al Juzgado municipal de Quirós con fecha 28 de octubre de 1941 pidiendo la nulidad de lo actuado en el citado juicio verbal promovido por don Olegario García Manzano, a partir de la sentencia en el mismo recaída y nulas las diligencias posteriores, entre ellas la de la subasta en que fué adjudicada a mi parte la casa en que realizó dichas operaciones. Por sentencia de 3 de diciembre de 1941, se declaró haber lugar a lo solicitado por doña Piedad García, ya que la referida subasta no podía celebrarse por no haberse ajustado a lo prevenido en los Decretos de 1.º de diciembre de 1935, 21 de septiembre de 1937, 20 de septiembre de 1938 y 7 de octubre de 1939 en aquel entonces vigentes. El actor se reintegró de la cantidad de dos mil quinientas pesetas que le fueron entregadas por don Olegario García Manzano, pero hasta la fecha aún no logró que la demandada le abonase el importe del valor de las reparaciones por él realizadas en la casa que hoy es de la propiedad de aquella, y de las cuales se aprovecha con notorio perjuicio por mi parte. Designo los referidos autos que obran en el archivo del Juzgado de Quirós, a los efectos de la prueba que haya de practicarse en el momento procesal oportuno.

5.º Mi representado, en vista de

(Pasa a la tercera página)

SUBSIDIO AL COMBATIENTE

PROVINCIA DE OVIEDO

MES DE JUNIO DE 1944

RESUMEN DE COMBATIENTES Y CUANTIA DE LOS SUBSIDIOS

AYUNTAMIENTOS	Número de subsidiarios del padrón ordinario	Número de subsidiarios de los padrones adicionales	Número de subsidiarios del padrón de la Cámara de Comercio	TOTAL	Importe mensual del padrón ordinario	Importe mensual de los padrones adicionales	Importe mensual de los padrones de la Cámara de Comercio	TOTAL IMPORTE
Allande	18			18	1.230			1.320
Aller	20			20	2.355			2.355
Amieva	3			3	180			180
Avilés	1			1	120			120
Bimenes	1			1	150			150
Boal	1			1	75			75
Cabrales	4			4	330			330
Cabranes								
Candamo	1			1	60			60
Cangas del Narcea	16			16	1.725			1.725
Cangas de Onís	3			3	330			330
Caravia	2			2	240			240
Carreño	7			7	570			570
Caso	3			3	240			240
Castrillón								
Castropol	5			5	330			330
Coaña	2			2	165			165
Colunga	2			2	120			120
Corvera	1			1	60			60
Cudillero	7			7	765			765
Degaña	1			1	105			105
El Franco	1			1	45			45
Gijón	57			57	7.515			7.515
Gozón	2			2	180			180
Grado	9			9	1.020			1.020
Grandas de Salime								
Ibias								
Illano								
Illas								
Langreo	46			46	5.610			5.610
Las Regueras								
Laviána	18			18	2.205			2.205
Lena	10			10	1.380			1.380
Luarca	7			7	555			555
Llanera	11			11	1.065			1.065
Llanes	15			15	1.725			1.725
Mieres	11			11	1.215			1.215
Miranda								
Morcin	2			2	180			180
Muros de Nalón	1			1	90			90
Nava								
Navia	3			3	345			345
Noreña	2			2	180			180
Onís	2			2	120			120
Oviedo	78			78	8.820			8.820
Parres	4			4	480			480
Peñamellera Alta								
Peñamellera Baja								
Pesoz	1			1	120			120
Piloña	40			40	3.495			3.495
Ponga	6			6	420			420
Pravia	2			2	210			210
Proaza								
Quiros	2			2	150			150
Ribadedeva	5			5	330			330
Ribadesella	3			3	285			285
Ribera de Arriba	2			2	180			180
Riosa	2			2	165			165
Salas	2			2	210			210
San Martín Rey Aurelio	4			4	420			420
San Martín de Oscos	1			1	105			105
Santa Eulalia de Oscos								
San Tirso de Abres								
Santo Adriano								
Sariego	1			1	75			75
Siero	13			13	1.515			1.515
Sobrescobio								
Somiedo								

Soto del Barco	3	3	210	210
Tapia de Casariego	1	1	120	120
Taramundi				
Teverga	5	5	300	300
Tineo	7	7	735	735
Vegadeo	2	2	180	180
Villanueva de Oscos				
Villaviciosa	8	8	825	825
Willayón	3	3	270	270
Yernes y Tameza				
SUMAS	490	490	52.200	52.200
IMPORTE				

Don Adolfo Suárez Fernández, Jefe de Contabilidad del Servicio de Subsidio al combatiente de Oviedo,

CERTIFICO: Que los datos que figuran en el presente estado-resumen son fiel reflejo de los padrones y rectificaciones, remitidos por los Organismos locales para el mes actual.

Oviedo, 20 de Junio de 1944.

V.º B.º,

EL JEFE PROVINCIAL,
J. Alvarez.

Adolfo Suarez Fernandez

EL SECRETARIO,

Pilar Gómez de Caso.

que cuantas gestiones amistosas vino realizando cerca de la demandada para que le pagase las reparaciones por él efectuadas en el citado inmueble, cuyo importe estima en la cantidad de cinco mil pesetas, o en su caso lo que se regule pericialmente, se vió en la precisión de citarla de conciliación, poniendo aquélla, de manifiesto en el acto de la comparecencia su temeridad y mala fé, dando la contestación característica de esta clase de litigantes, al manifestar se reservaba las razones que tenía para oponerse a sus pretensiones, las cuales expondrá en su día. Alegó en derecho y terminó suplicando se pronuncie sentencia por la que se condena a doña Piedad García García, a pagar a su representado don Amador Arias Lueje, la cantidad de cinco mil pesetas, importe de las reparaciones por éste realizadas en la casa propiedad de aquélla, o en otro caso lo que se regule pericialmente con expresa imposición de costas.

Resultando que emplazada la demandada, se personó en tiempo y forma el expresado Procurador don Francisco Díaz Hevia, y con fecha doce de abril último, presentó escrito, contestando a la demanda en el que sienta como hechos los siguientes:

1.º No es cierto en toda su integridad lo que se alega en el correlativo. La casa en cuanto se justifica con la escritura acompañada, se adquirió Constante el matrimonio de mi representada, correspondiéndole, por tanto en ella, la mitad a ésta. Por cierto que dicha casa cuando se adquirió, medio en ruinas y muy vieja, valió la cantidad de siete mil pesetas, y sobre ella se realizaron obras muy cuantiosas, a expensas de mi representada y su difunto esposo, habiendo terminado aquélla reconstrucción en el año de 1932.

2.º No nos consta la certeza de lo que se afirma de contrario en el correlativo, en cuanto hayamos sido parte en aquellos autos, sinó es con mucha posterioridad y en razón a lo que se dice en el 4.º de la misma demanda. Es decir que cuando el Olegario inició aquellas actuaciones ya había fallecido el esposo de mi represen-

tada y al actor le constaban positivamente por las relaciones de vecindad, la situación y domicilio de mi representada, como le constaban, además otra serie de circunstancias que le impedirían actuar con libertad sobre los bienes de D.ª Piedad y de su fallecido esposo. Este detalle, unido al precio irrisorio en que fué subastada la finca, indica a las claras una confabulación o convivencia entre todos para privar a mi cliente de su legítima propiedad. Y a idéntico resultado o conclusión se llega si se analiza el motivo de pedir en aquel juicio, porque resulta que el citado Olegario, demandaba al esposo de mi representada cuya situación de difunto le constaba al entonces actor y además, para que le reintegrara unas rentas devengadas por la ocupación de una de sus casas por un organismo marxista. Como si de ello tuviera que responder el patrimonio de aquél, y además, el de mi representada. Como si mi cliente no hubiera purgado sus responsabilidades de orden criminal y las políticas con el resultado del expediente. O sea que todo es allí, falso y amañado, desde el motivo de pedir hasta la ocultación de la situación del don Angel, la no citación de su esposa, el precio del inmueble etc.

3.º Contestando al correlativo, debemos formular la negativa más rotunda. La casa que, como dijimos había sido reconstruida en el año 1932, estaba en perfecto estado y además, para nada necesitada de obras como las que el demandante alega. La mejor prueba de que ninguna de ellas se hizo, es que ni presenta una factura ni acompaña el permiso municipal correspondiente y además, tales obras en aquella época de ser necesarias al único organismo que correspondía hacerlas era al Juzgado civil de Responsabilidades políticas, que era quien la administraba. De suerte que ni existieron tales obras ni ellas eran necesarias, ni aunque se hubiera hecho (que lo negamos), pueden jurídicamente considerarse de cargo de mi cliente por razón de lo que más adelante expondremos.

4.º Cierta en parte el correlativo en cuanto al trámite y resolución recaída así como en cuanto a la pro-

hibición que aquéllas disposiciones establecían.

5.º En cuanto a lo que se afirma de contrario, con inexactas tales gestiones y mi cliente se limitó, en la conciliación a defenderse con una inmerecida corrección para quienes procedieron como queda expuesto.

6.º Para completar la reseña de lo que va expuesto, digamos que aparte de aquella prohibición de orden jurídico a que se refiere el hecho 4.º antecedente, el difunto esposo de mi representada estaba incurso en un expediente de responsabilidades políticas y tenía todos sus bienes afectados al resultado del mismo, no habiendo quedado libres los mismos hasta el 28 de julio de 1941, según aparece en el BOLETIN OFICIAL que se acompaña, sin que por tanto estuvieran libres para que pudiera acordarse nada sobre los mismos sin tener la correspondiente autorización de los Organismos competentes. Esto unido al conocimiento y actuación del don Olegario y del actor, revela, claramente la posesión de mala fé en que venía el don Amador Arias, sobre la casa litigiosa. Y, por si ello fuera poco, hemos de destacar que el actor se aprovechó y disfrutó aquella casa todo el tiempo que media desde la subasta hasta la fecha en que fué devuelta a mi representada, que suponen más de dos años, cuyos frutos y rentas adeuda a mi cliente. Alegó en derecho y formuló reconvencción, manifestando que hasta el mes de diciembre de 1941 sin haber abonado nada por la utilización de la misma, debiendo por tanto resarcir a su representada de su importe, y terminó suplicando que habiendo por presentado el escrito con la documentación acompañada y copias se admita teniendo por contestada la demanda y en su día dictar sentencia desestimando en todas sus partes la demanda, absolviendo a su representada de la misma y condenar al actor a que se resarza a la demandada los frutos producidos o el valor del aprovechamiento de aquella casa por el tiempo que la tuvo, según se determina en ejecución de sentencia, con imposición de costas a aquél y con todos los demás que de esto es consecuencia, se

gún derecho. Por otro sí dice, que no habiéndose solicitado oportunamente por la parte actora el recibimiento a prueba y estimando esta parte innecesaria aquél trámite solicitase dicte sentencia sin más, previa la comparecencia:

Resultando que por providencia de trece de abril, se tuvo por presentado el escrito a que se refiere el resultado anterior y por contestada la demanda en tiempo y forma y por formulada la reconvencción, acordándose dar traslado a la parte actora para que la conteste dentro de cuatro días, limitándose a lo que es objeto de la misma, y por la representación de dicha parte actora, en escrito presentado en veinte de abril, contestando a la reconvencción, expone como hechos los siguientes: que no es cierto lo que se afirma en el correlativo. Que su representado no estuvo en posesión de la casa de la demandada durante el lapso de tiempo que indica. Aquél tan solo ejerció actos de posesión de la misma en la creencia seriamente fundada por habérsela adjudicado en subasta pública, de ser su dueño, mientras realizó en el inmueble las obras necesarias e imprescindibles para su reparación y a las que se refiere el hecho tercero de la demanda. Una vez terminadas, o sea, a fines de marzo de 1940, a requerimientos del Juez municipal de Quirós, se vió en la precisión de tener que entregar a ésta las llaves de la obra, por haberle significado dicho funcionario que debido a que como por error, se había subastado la casa, quería él si era posible, ver el modo de solucionar la cuestión con objeto de dar forma legal a la misma, buscando un medio que armonizara los intereses de las partes contendientes y de los su representado. Desde la indicada fecha, las llaves obran depositadas en el Juzgado municipal de Quirós y en su consecuencia, su parte no tiene por que resarcir nada a la doña Piedad García, ya que no utilizó la casa más que en tanto que duraron las obras de su reparación. Alegó en derecho y terminó suplicando que habiendo por presentado el escrito, se tenga por contestada la reconvencción formulada por la doña Piedad García y en su virtud,

absolver de ella a su representado, con expresa imposición de las costas a la otra parte por ser notoria la temeridad con que procede. Por otro sí, dice: que toda vez las partes litigantes no están conformes con los hechos, procede que los autos se reciban a prueba de conformidad con lo prevenido en el artículo 693 de la Ley de Enjuiciamiento civil, por ser trámite necesario e imprescindible:

Resultando que por providencia de veintuno de abril del mismo año, se tuvo por contestada la reconvencción, y en cuanto al otro sí del escrito de contestación a la demanda no ha lugar por cuanto las partes no están conformes con los hechos, acordándose recibir el pleito a prueba, previniendo a las mismas, que en el término de ocho días, proponga cada una toda la que les interesa, formándose las correspondientes piezas separadas:

Resultando que por la parte actora se propusieron y fueron practicadas las pruebas documental, confesión judicial y testifical que dieron el resultado siguiente: De la primera resulta que don Olegario Manzano, en diecinueve de enero de mil novecientos treinta y ocho, siguió juicio verbal civil contra don Angel Alvarez, sobre reclamación de rentas y daños y perjuicios, dictándose sentencia en diecisiete de febrero del mismo año, condenando al pago de lo reclamado en la ejecución de sentencia. En mayo del mismo año, se embargó una casa habitación sita en Arrojo, compuesta de bajo y principal, propia del demandado, dando la posesión al actor de la misma el veintisiete de julio del mismo año. En doce de diciembre de mil novecientos treinta y nueve, fue tasada por un perito en dos mil pesetas por estar deteriorada en puertas, tabiques y techo, siendo subastada en la misma fecha y adjudicada al mejor postor en dos mil quinientas pesetas. También aparece de la misma que doña Piedad García, promovió incidente sobre nulidad de actuaciones contra don Olegario García y don Amador Arias, pidiendo se declare nulo lo actuado en el juicio verbal que el Olegario promovió contra su marido Angel Alvarez a partir de la sentencia de diecisiete de febrero de mil novecientos treinta y ocho, providencias posteriores, así como la subasta y adjudicación de la casa y se dictó fallo dejando todo nulo a partir de la sentencia fecha diecisiete de febrero del mentado año de mil novecientos treinta y ocho. Por la conciliación se pidió que se aviniera la demandada a reconocer que en la casa propia de la conciliada se hicieran las reformas siguientes: toda la portería interior, levantar el techo, ponerle el cumbril, parte de los cabrios, parte de la pared que había caído y en la cocina la mayor parte de los azulejos, arreglar el entresuelo y realizar cuantas obras fueran necesarias, cuyas obras y trabajos realizó el conciliante en dicho inmueble que se le adjudicó en subasta por el Juzgado municipal, el doce de diciembre de mil novecientos treinta y nueve, cuya subasta se declaró nula por no haberse ajustado a lo prevenido en los Decretos de 1.º de diciembre de 1936, 21 de septiembre de 1937, 20 de septiembre de 1938 y 7 de octubre de 1939, recayendo resolución dejando sin efecto la

subasta y anulando lo actuado. A reconocer también que las referidas obras fueron realizadas por el conciliante en la casa propia de la conciliada, en la creencia que le pertenecía por haberla adquirido en subasta, cuyas obras eran de absoluta necesidad por estar el inmueble en muy mal estado de conservación y amenazando ruina, estimando el valor de las obras realizadas en cinco mil pesetas o lo que resultare pericialmente. Asimismo para que reconozca que dichas obras redundan en beneficio de la conciliada y de no haberlas realizado aquélla tendría que hacerlas necesariamente para la conservación de la citada casa y de no hacerlo se enriquecería con notorio perjuicio del conciliante. Contestando la conciliada que no se avenía a las pretensiones del actor por las razones que en su día exponerá, toda vez que son inexactas las manifestaciones del conciliante y la exponente no debe cantidad alguna al mismo. De la confesión de la demandada se desprende que es única heredera según testamento que otorgó su marido, ante el Notario de Oviedo don Leopoldo Urrutia, el veintuno de julio de mil novecientos treinta. Que la casa fue ocupada por las tropas en octubre de mil novecientos treinta y siete, no sabiendo el tiempo que estuvieron en ella, habiéndole entregado la llave de la misma el Olegario, en diciembre de mil novecientos cuarenta y uno, habiendo sido detenido su marido en abril de mil novecientos treinta y ocho, ingresando en la cárcel de Mieres. De la testifical resulta que a últimos de diciembre de mil novecientos treinta y nueve, Amador Arias, se hizo cargo de la casa casi en estado de ruina, la cual había sido ocupada y luego desalojada por las tropas, debido a su mal estado con el techo en parte hundido, sin puertas interiores, con rotura de casi todos los cristales, teniendo que repararla dando lucido interior y parte del exterior, colocando azulejos en la cocina, una caldera, barra y llave, así como todas las puertas y postigos que faltaban, que ejecutó el Amador, terminando las obras en marzo de milnovecientos cuarenta las cuales eran necesarias para ser habitada, luego de terminadas entregó las llaves al entonces Juez municipal de Quirós don Cesáreo Fernández, por haberle este requerido a tal efecto, habiendo solo ocupado la casa el tiempo que duró la reparación. Que el Angel, estuvo huido hasta fines del año mil novecientos treinta y ocho, en que fue capturado, ofreciendo la Piedad por las reparaciones cierta suma al actor con deducción de las rentas que dejó de percibir:

(Concluirá)

JUZGADOS

DE MIERES

Edicto

Don Pedro Fernández Fernández-Cansaco, Juez de primera instancia de Mieres y su partido.

Hago saber: Que en los autos de juicio ejecutivo, promovidos por el Procurador don Luis Alvarez Diaz, en nombre y con poder de don Juan Velasco Menéndez, mayor de edad,

Médico y vecino de esta villa, contra los herederos de don Baltasar Félix García, sobre pago de seis mil pesetas, importe del principal, más tres mil seiscientas pesetas, que importan los intereses vencidos durante los últimos diez años y cuatro mil pesetas más, que se calculan para costas e intereses que venzan hasta su efectivo pago, o sea en total por trece mil seiscientas pesetas. En providencia de esta fecha, se acordó sacar a pública subasta por el término de veinte días, los siguientes bienes inmuebles embargados en expresado procedimiento.

Primero.—Una casa de habitación, compuesta de pisos, bajo y principal, sin número de población, sita en el pueblo de Baiña, término municipal de Mieres, que ocupa una superficie aproximada de setenta metros cuadrados; linda de frente, con antojanas propias y éstas, con camino; por la derecha entrando, con otra casa de la misma pertenencia; por la izquierda, con camino y por la espalda, con reguera. Inscrita al folio cuarenta y tres vuelto, del tomo trescientos treinta, de Mieres. Finca número veintiseis mil setecientos doce.

Segundo.—Casa habitación, sita en Traspalacios de Baiña, parroquia de igual nombre, concejo de Mieres, que ocupa una superficie de unos cuarenta metros cuadrados, compuesta de piso bajo y principal, linda de frente, con camino; derecha e izquierda, con caminos y por la espalda, con casa de heredero de Emilio Estrada.

Tercero.—Castañado, llamado "Catarosa", por encima y debajo del camino, con cinco castaños en el prado bajo, que es la mitad de las dos terceras partes del castañado de su nombre, cabida todo de setenta y tres áreas, lindando todo al Sur, con llera de Catarosa; al Norte, con el prado bajo; Este, escovio de calés y al Oeste, con más de Francisco Fernández.

La primera de las fincas descritas, está valorada en trece mil seiscientas pesetas; la segunda, en cuatro mil pesetas y la tercera y última, en cinco mil quinientas pesetas.

Asciende el total de la valoración a veintitres mil cien pesetas.

Condiciones de la subasta

Primera.—El remate tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado, el día doce de septiembre próximo y hora de las once de su mañana.

Segunda.—Para tomar parte en la misma, los licitadores deben consignar previamente sobre la mesa del Juzgado o establecimiento público destinado al efecto, el diez por ciento del tipo de tasación.

Tercera.—No se admitirán posturas que nocubran las dos terceras partes del mencionado tipo de tasación.

Cuarta.—Que no han sido presentados los títulos de propiedad, por lo que los licitadores habrán de conformarse con los existentes.

Y para que conste y su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, libro el presente en Mieres, a tres de agosto de mil novecientos cuarenta y cuatro.—El Juez de primera instancia, Pedro Fernández.—El Secretario, César Menéndez Cabeza.

CECULAS

Bajo los apertamientos preceden-

tes en derecho, se cita y emplaza por los Jueces o Tribunales respectivos a las personas que a continuación se expresan, para que comparezcan en el día que se les señala, o dentro del término que se les fija, a contar desde la fecha de la publicación del anuncio en este periódico oficial, con arreglo a los artículos 178 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, 386 del Código de Justicia Militar y Civil.

GARCIA, José, domiciliado últimamente en Gijón, Langreo, 5 y 7, bajo; comparecerá en término de quinto día ante el Juzgado de Instrucción número 1 de Gijón, para ser oído en causa por hurto instruida por dicho Juzgado con el número 130 de 1942.

REQUISITORIAS

Bajo apertamiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales de no presentarse los procesados que a continuación se expresan en el plazo que se les fija, a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez y Tribunal que Autoridades y Agentes de Policía judicial, procedan a la busca captura y conducción de aquellos, poniéndolos a disposición de dicho Juez o Tribunal, con arreglo a los artículos 512 y 883 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, 664 del Código de Justicia Militar y 367 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

SAN CECILIO DOMINGUEZ, Cesáreo, de 28 años, casado, hijo de Cesáreo y de Eugenia natural de Vigo, peluquero y vecino de Santander, cuyo actual paradero se desconoce, domiciliado últimamente en Santander; comparecerá ante el Juzgado de Instrucción del Distrito núm. 1 de Gijón para ingresar en la Prisión de Gijón, a disposición de la Excelentísima Audiencia de Oviedo, para cumplir condena en causa por estafa número 74 de 1936, instruida por el mencionado Juzgado.

GAUCEDO OCHOA, Celestino, de 27 años, casado, escultor, natural de Lueca y María Argentina Forcellado Cueto, de 27 años, casada, natural de Redoncio y vecinos de Gijón, cuyo actual paradero se desconoce, domiciliados últimamente en Gijón; comparecerán en el Juzgado de Instrucción del Distrito número 1 de Gijón para notificarles una diligencia en ejecución de sentencia de la Superioridad en causa por apoderamiento ilícito de efectos, instruida por el mencionado Juzgado.

SUÁREZ MORAN, José (a) Canaza, de 55 años, chofer, hijo de Pedro y María, natural de Puente de los Fierros y sin domicilio conocido y ausente en ignorado paradero, procesado en el sumario núm. 86 de 1943, por delito de hurto; comparecerá dentro del término de ocho días en el depósito municipal de esta villa de Avilés, con el fin de constituirse en prisión por haber sido decretada su prisión preventiva en la referida causa.

Esc. Tipográf. de la Residencia provincial

Las Le
BOL

Immed
ban es
en el s

Adm

DIVIS

Ag

Do

obrer

de U

ta la

lón d

na,

llalva

conce

Noite

tazgo

árbol

y arb

Lo

tos se

de ju

de 30

blicac

dent

calda

en la

ca de

sal, n

llará

te, cu

estim

dos e

Ov

Ingen

Ag

A

Do

vecin

no, e

ta la

pecia

públ

12 d

disfr

para

nero

sito

quia

llón.

La

túa,

Jueg

Lo

zo

a pa

cio,

prov

que

sent

tició